



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0845 -2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, **02 DIC 2025**

VISTO:



El Expediente N° 202545845 de 09 de octubre de 2025, Informe N° 995-2025-MPHCO/OGRH de 24 de octubre de 2025, Proveído N° 077-2025-MPHCO/GM de 19 de noviembre de 2025 e Informe Legal N°908-2025-MPHCO-OGAJ de 26 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece; Queja por defectos de tramitación:

Numeral 169.1. "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Numeral 169.2. "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado".

Numeral 169.3. "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución será irrecurrible".

Numeral 169.4. "La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto".

Numeral 169.5. "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: "(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva - del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)";



Que, mediante Expediente N° 202545845 de 09 de octubre de 2025, el Sr. Elgar Job Serrano Gálvez, presenta queja por defecto de tramitación por la infracción del plazo de treinta (30) días hábiles para resolver su solicitud tramitada en la entidad con expediente N° 202431664 de 04 de julio del 2024, para que se dispongan las medidas correctivas pertinentes, en el marco del artículo 169, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en contra de la Lic. Adm. Teresa Núñez Aguilar, Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, mediante Informe N° 995-2025-MPHCO/OGRH de a 24 de octubre de 2025, la Jefa de Oficina General de Recursos Humanos, Lic. Adm. Teresa Núñez Aguilar, presenta descargo a la queja presentada por el Sr. Elgar Job Serrano Gálvez;

Que, mediante Proveído N° 077-2025-MPHCO/GM de 19 de noviembre de 2025, este despacho solicita recomendación legal para ello remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe Legal N°908-2025-MPHCO-OGAJ de 26 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. **SE DECLARE IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el administrado Elgar Job Serrano Gálvez, a través del Expediente N° 202545845 de fecha 09/10/2025, en contra la Lic. Adm. Teresa Núñez Aguilar, Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, por los fundamentos fácticos y jurídicos que contiene el presente informe legal. (...)**";

Que, de lo mencionado precedentemente, se debe precisar, que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva. Así el Artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que "Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguirla revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"(...) agregando que"(...) el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento." Bajo lo precisado, en el presente caso, mediante el Expediente N° 202545845, de 09 de octubre de 2025, el Sr. Elgar Job Serrano Gálvez, presenta queja por defecto de tramitación, en contra de la Lic. Adm. Teresa Núñez Aguilar, Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, por haber transgredido el artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444, bajo el siguiente argumento: "Con fecha 04 de julio del 2024, presenté mi expediente N° 202431664, para que tenga a bien disponer el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N°430-2024-MPHCO/A, de fecha 01 de julio del 2024, que resuelve efectivizar el pago mensual y permanente de la Bonificación Diferencial prevista en el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, y los devengados e intereses legales correspondientes, teniendo en cuenta que a partir del 01 de enero del 2019, retorno a laborar en mi plaza de origen la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N°1263-2018-MPHCO-A. Sin embargo, a la fecha ha transcurrido cuatrocientos sesenta y tres (463) días calendario; es decir, más de quince (15) meses sin que se resuelva mi solicitud tramitada con expediente N 202431664; asimismo, comunico que he realizado en varias oportunidades el seguimiento al trámite administrativo, encontrando que con fecha 05 de diciembre del 2024 se ha remitido a la ahora Oficina General de Recursos Humanos, donde me informan que el expediente no se encuentra, suponiendo que se habría perdido; por lo que presento esta queja para que atienda mi petición conforme se dispone en el artículo 169 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley 27444.". Al respecto, mediante Informe N° 995-2025-MPHCO/OGRH de 24 de octubre de 2025, la Jefa de Recursos Humanos, presenta descargo a la queja presentada por el Sr. Elgar Job Serrano Gálvez, señalando: "La Oficina General de Recursos Humanos ha dado cumplimiento a lo ordenado



mediante la Resolución de Alcaldía N° 430-2024-MPHCO-A, aprobando la correspondiente liquidación mediante Resolución Jefatural N° 902-2025-MPHCO-OGRH, por lo que el trámite se encuentra de pago ante la Gerencia de Administración y Contabilidad". Siendo esto así, se evidencia que con la Resolución Jefatural N° 902-2025-MPHCO-OGRH de 23 de octubre del 2025, se resuelve APROBAR la LIQUIDACIÓN por concepto de bonificación diferencial a favor de ELGAR JOB SERRANO GALVEZ, por el monto de S/ 44, 424.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veinticuatro con 00/100 soles), en mérito al Informe N° 830-2024-MPHCO-OGRH/OGESRH/ARP de 05 de diciembre de 2024, del Área de Remuneración y Pensiones; con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 430-2024-MPHCO-A de 01 de julio de 2024 a razón de la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 19 de 20 de enero de 2022, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el Expediente Judicial N° 00704-2020-0-1201-JR-LA-02. En ese sentido, el presente caso, se advierte que la solicitud realizada por el Sr. Elgar Job Serrano Gálvez, mediante el Expediente N° 202545845, fue atendido con la Resolución Jefatural N° 902- 2025-MPHCO-OGRH, de 23 de octubre del 2025, por ende, estando a las disposiciones del ordenamiento jurídico citado en párrafos precedentes, se advierte que, si el procedimiento administrativo materia de queja está concluido, deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado, por lo que devendría en improcedente;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N°908-2025-MPHCO-OGAJ de 26 de noviembre de 2025;

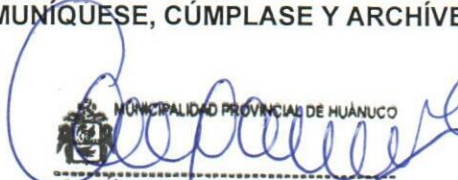
SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el quejoso Elgar Job Serrano Gálvez a través del Expediente N° 202545845 de 09/10/2025; contra la Lic. Adm. Teresa Núñez Aguilar- Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente resolución al quejoso Elgar Job Serrano Gálvez (Jr. Pedro Andrade N°134- Urbanización Los Carrizales- Huánuco), a la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos - Lic. Adm. Teresa Núñez Aguilar; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. JENP

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".
(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".